



\*\*\*\*\*1

VS.

SUBDIRECTOR GENERAL DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS  
Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL GOBIERNO  
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 70/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de  
noviembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad del  
acto impugnado.

#### GLOSARIO:

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>    | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).                                                                                                                                        |
| <b>Tribunal:</b>            | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Juzgado:</b>             | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                               |
| <b>Subdirector General:</b> | Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.                                                                            |
| <b>Instituto:</b>           | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.                                                                                                                                          |
| <b>Oficio:</b>              | Oficio *****2 de catorce de febrero de dos mil veinticinco, emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. |
| <b>Coordinación:</b>        | Coordinación de Salud Ocupacional.                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Ley del Instituto.</b>   | Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California                                                                                                                                   |

## RESULTANDO:

**I. Demanda.** Mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

**II. Auto inicial.** Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el uno de abril de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*2, dictada por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el catorce de febrero de dos mil veinticinco.

**III. Trámite.** La autoridad *Subdirector General* contestó la demanda, no así el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, quien fue emplazada en su carácter de titular de la dependencia y no como emisor del acto combatido; luego, en proveído de trece de mayo de dos mil veinticinco, se dio vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que, vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedó cerrada la instrucción del juicio y se entendió citado para sentencia.

## CONSIDERANDO:

### **PRIMERO. Competencia**

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, dada la naturaleza de la resolución impugnada y de la autoridad demandada, aunado a que el demandante cuenta con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción I y último párrafo y, 30 de la *Ley del Tribunal*.

### **SEGUNDO. Oportunidad**

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del

acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, le fue notificado el *oficio impugnado* a la parte actora, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente a aquel en que fue practicada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el diecinueve de febrero y finalizó el once de marzo de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el once de marzo de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado.**

**El acto que debe tenerse como impugnado en el presente juicio, es la orden o instrucción dada por el Instituto para dar de baja de los servicios de seguridad y servicios sociales, en específico la atención médica, que inició a restringirse desde el catorce de marzo de dos mil veinticuatro.**

### **Se explica.**

En principio, en su escrito inicial de demanda, la parte actora expuso en el apartado de hechos lo siguiente:

..."acude el día 14 de Marzo de 2024 a dichas Oficinas ... para poder iniciar el trámite de continuidad de los derechos de afiliación de dicho beneficiario \*\*\*\*\*3, ya que el hacer querer obtener una cita para dicho beneficiario el sistema no me permitía hacerlo, para lo cual me dijeron en Trabajo Social, que debía iniciar un trámite de una nueva valoración de la discapacidad de mi hijo con la Coordinación de Salud Ocupacional, así como cumplir con una visita domiciliaria que harían en mi domicilio por el departamento de Trabajo Social ... En el mes de abril de 2024 Trabajo Social realizó una visita en nuestro domicilio, ... nos manifestó que me llamarían para indicarme cuando sería la entrevista con la doctora en Servicios ampliados ... hasta el mes de Mayo de 2024 cuando nos llaman para decirnos que ... tendría la cita el día 27 de Junio de 2024 ... Trabajo Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a partir del día 3 de Junio de 2024 nos empezó a otorgar prorrogas mes con mes hasta el mes de Noviembre de 2024 para que mi hijo estuviera siendo atendido ante dicho Instituto con el ortopedista en Julio y la psicológica desde Agosto a Octubre de 2024 ... Es el caso que en fecha 10 de Enero de 2025 ... me comunica que ya está el dictamen y que ya mi hijo y beneficiario no podrá contar con los derechos de afiliación ... Es el caso que el día 17 de Febrero de 2025 ... notificaron la resolución de numero

de oficio \*\*\*\*\*2 de fecha 14 de Febrero de 2025 ... por lo que es claro que la resolución que hoy impugnamos carece de la debida motivación y fundamentación, ya que nunca nos dieron a conocer dicho dictamen médico por el cual pudiéramos estar en condiciones de refutar el mismo con alguna prueba pericial medica de nuestra parte, y no solo escribir que de acuerdo a una valoración ... el C. \*\*\*\*\*3 ya no contaría con la afiliación ante dicho Instituto, omisión por lo cual solicitamos se declara la nulidad de dicho acto administrativo y sus actos subsecuentes"...

Por otra parte, en el apartado de resolución o acto impugnado, la parte actora señaló como acto impugnado, el oficio \*\*\*\*\*2, dictada por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mismo que - según la parte actora- recayó a la solicitud de expedición de dictamen que le hizo al *Instituto*, respecto de la continuidad de los derechos de afiliación de \*\*\*\*\*3, a partir del siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, debe precisarse que la demanda debe analizarse de forma integral y no de forma aislada, pues constituye un todo, ello con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/98, con registro digital 195745, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de rubro y texto siguiente:

**"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.** Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."

En ese sentido, de un análisis integral de la demanda, atendiendo a la causa de pedir, puede válidamente concluirse que la pretensión efectivamente planteada consiste en que se declare la nulidad de la orden o instrucción dada o emitida por el *Instituto* a fin de negar la respecto de la continuidad de los derechos de afiliación de \*\*\*\*\*3, por tanto, es que dicha orden o instrucción, es el acto que la parte actora impugna a través de la presente acción contenciosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, con registro digital 191384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil, de rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.**", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos **116 y 166 de la Ley de Amparo** no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

De ese modo, el oficio emitido por el Subdirector General constituye el medio a través del cual la parte actora confirmó la existencia de la negativa de continuidad de los derechos de afiliación de \*\*\*\*\*3, pues como se dijo, la esencia del reclamo lo constituye la orden o instrucción por la cual se dejó de continuar brindando los derechos de afiliación.

Sin que lo anterior signifique de ninguna manera alterar la litis, toda vez que, como ha quedado precisado, la parte actora expuso de manera clara que el acto del cual se duele es de la orden o instrucción para realizar descuentos, deducciones o retenciones a su pensión por jubilación.

En las relatadas condiciones, como se adelantó, el acto que debe tenerse como impugnado en el presente juicio, es la orden o instrucción dada por el Instituto para

negar negativa de continuidad de los derechos de afiliación de \*\*\*\*\*3.

#### **CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.**

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

El *Subdirector General* sostiene que se actualiza las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y II del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que \*\*\*\*\*3, no cuenta con interés jurídico, ya no es derecho habiente, y que no le corresponde conocer a este tribunal, en razón de que ya no contaba con los derechos de atención de dicha dependencia; **éste Juzgador se abstiene de analizarla, puesto que involucra el estudio de la litis**, ya que implica que se resuelva si la parte actora tiene o no derecho a lo pedido en el escrito que presentó.

Maxime que el interés jurídico de la parte actora, se acredita precisamente del oficio impugnado en el que la demandada, determinó que no contaba más con el derecho de la prestación de servicios, al supuestamente dejar de contar con los requisitos que la ley señala para ello, oficio el cual precisamente este tribunal analizara su legalidad, y en caso de no tener razón la actora se determinara su validez o en su caso la nulidad del mismo, lo que se insiste, es materia del fondo del presente juicio.

Lo anterior, se apoya en la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187973, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

#### QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

**El motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, al no haberse seguido procedimiento en el que se cumplieran las formalidades esenciales, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, al no conocer el dictamen que señala el estado de salud.**

#### **Se explica.**

La parte actora se duele de la orden o instrucción emitida por el *Instituto* para negar la continuidad de los derechos de afiliación de \*\*\*\*\*3, sin que la demandante conociera los motivos de ello ni hubiera dado su autorización.

Si bien en el oficio \*\*\*\*\*2, de catorce de febrero de dos mil veinticinco, el *Subdirector General* le informó la razón por la cual el *Instituto* procedió a negar la continuidad de los derechos de afiliación, en aquellos la autoridad omitió informarle o darle a conocer la resolución en la que se emitió la orden o instrucción, ni el procedimiento que se hubiera seguido para tal cuestión.

Al respecto, debe precisarse que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del derecho a la protección de la salud, tutelado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo, en lo que interesa, lo siguiente:

- El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y

emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físicopsicológica.

- Del artículo 4º de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.

- Si bien para la justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo, es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía; lo cierto es que ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto, siempre y cuando tales efectos tengan una relación fáctica o funcional con los de las partes

Lo que antecede, encuentra sustento en las tesis LXVIII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 165826, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL".

Así como la diversa XVI/2011, sustentada por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 161333, cuyo rubro es: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN"

De igual manera, en la diversa XVIII/2011, sustentada por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de

la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 161330, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO"

De ahí que, cualquier menoscabo en el derecho a la salud, el acto impugnado constituye un acto privativo, que requiere de las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/96, con registro digital 200080, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de julio de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

**"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

En ese contexto, es dable concluir que a efecto de realizar algún tipo de menoscabo en los derechos de afiliación, atento al principio de legalidad, debieron haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, debió haberse seguido un procedimiento en el cual se le garantizara a la parte actora su derecho de audiencia, a fin de que estuviera en aptitud de imponerse de la decisión adoptada por el Instituto y, en su caso, formular las excepciones que a su derecho conviniera.

Sin embargo, en el presente asunto la autoridad no acreditó que así ocurriera.

Lo anterior, ya que el artículo 24, fracción VIII, de la Ley del Instituto, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23, en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionado que enseguida se señalan:

[...]

VIII.- A los hijos mayores de dieciocho años que estén sujetos a estado de interdicción previa declaración de incapacidad de ejercicio por un Médico del Instituto.

Los familiares que se mencionan en este artículo, tendrán los derechos antes establecidos si reúnen los siguientes requisitos:

A) Que dependan económicamente del trabajador o pensionado, salvo el caso del cónyuge del trabajador o pensionado.

B) Que el trabajador o el pensionado tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23.

C) Que dichos familiares no tengan derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley o por cualquier otra, salvo el caso de la esposa del trabajador o pensionado.

El Instituto señalará la forma en que deberán de acreditarse los diversos supuestos contenidos en el presente Artículo.

Como se advierte del numeral anterior, el Instituto, a fin de determinar la continuidad de derecho de afiliación a los mayores de edad estén sujetos a estado de interdicción previa declaración de incapacidad de ejercicio por un Médico del Instituto, deberán reunir ciertos requisitos para los cuales el instituto, deberá señalar la forma en que se deberán acreditar,

Sin embargo, la autoridad fue omisa en acreditar que la forma en que llevó a cabo el procedimiento para determinar el acto impugnado y la participación de la parte actora en dicho procedimiento, sino se limitó, únicamente notificar el oficio \*\*\*\*\*2, de catorce de febrero de dos mil veinticinco; máxime, que aun cuando la normatividad del Instituto no prevea expresamente un procedimiento, debe privilegiarse el imperativo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, que sin excepción, protege la garantía de audiencia a favor de todos los gobernados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia publicada con registro digital 238542, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 66, tercera parte, página 50, de rubro y texto siguiente:

**“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.** La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

En las relatadas condiciones, al ser la orden o instrucción para negar la continuidad de los derechos de afiliación de \*\*\*\*\*3, un acto privativo, la omisión en la que incurrió el Instituto constituye una violación flagrante a las garantías de legalidad y audiencia, consagradas en el artículo 14 de la Constitución Federal, que vicia de nulidad el acto impugnado.

En razón de lo anterior, tomando en consideración que su segundo motivo de inconformidad resultó esencialmente fundado, ello es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Efectos de la condena.

Tomando en consideración la nulidad declarada, a fin de salvaguardar el derecho del demandante, la autoridad deberá emitir una resolución en la que deje insubsistente la orden o instrucción emitida y realice las gestiones necesarias para continuar brindando los derechos de afiliación de \*\*\*\*\*3.

Si bien la nulidad declarada se sustenta en vicios formales, al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia de la parte actora, la nulidad no puede decretarse para efectos de que la autoridad reponga el procedimiento y subsane dicho vicio, sino que resulta procedente que la

autoridad demandada únicamente reinstaure los derechos de afiliación de \*\*\*\*\*3, sin que se le obligue a instaurar el procedimiento correspondiente, pues en el particular, no se trata de una facultad reglamentada, sino discrecional de la autoridad.

Por tanto, deben dejarse a salvo las facultades de la autoridad para que, en caso de considerarlo procedente, inicie el procedimiento correspondiente respecto a los derechos de afiliación, debiendo seguirse un procedimiento en el que se le garantice a la parte actora su derecho de audiencia, a fin de colmar el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, cumpliendo así con las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la orden o instrucción dada para negar la continuidad de los derechos de afiliación de \*\*\*\*\*3; y,
2. Realice las gestiones necesarias para restituir los derechos de afiliación de \*\*\*\*\*3.

En el entendido de que quedan a salvo las facultades de la autoridad demandada para que, de considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente respecto a los derechos de afiliación, debiendo seguirse un procedimiento en el que se le garantice a la parte actora su derecho de audiencia, a fin de colmar el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, cumpliendo así con las formalidades esenciales del procedimiento.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la orden o instrucción dada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California negar la continuidad de los derechos de afiliación de \*\*\*\*\*3, y el oficio \*\*\*\*\*2 de catorce de febrero de dos mil veinticinco, emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la orden o instrucción dada para negar la continuidad de los derechos de afiliación de \*\*\*\*\*3, y el oficio \*\*\*\*\*2 de catorce de febrero de dos mil veinticinco, emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; asimismo realice las gestiones necesarias para restituir a la parte actora en los derechos de afiliación de \*\*\*\*\*3.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez, que autoriza y da fe.

RAGR/ABJ

1

**“ELIMINADO:** Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Número de oficio, 8 párrafos con 8 renglones, en fojas 1, 2, 4, 7, 10, 12 y 13.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** Nombre de particular, 15 párrafos con 16 renglones, en fojas 3, 4, 5, 6, 7,11, 12 y 13.  
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS,  
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO  
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA  
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A  
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA  
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **70/2025 JP**, EN LA QUE  
SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO  
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO  
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN  
QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR  
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO  
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE  
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,  
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----

  
  
JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI. B.C.